

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

JAIME LEGARRETA
RODRÍGUEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
OFICINA DE PROGRAMAS
DE DESVÍOS; SRTA.
LILLIAM M. ÁLVAREZ
ORTIZ, JEFA PROGRAMA
DE DESVÍO
COMUNITARIO

Recurridos

KLRA201700267

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

PASE EXTENDIDO
CON MONITOREO
ELECTRÓNICO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nos el señor Jaime Legarreta Rodríguez (recurrente), y nos solicita que dejemos sin efecto la determinación del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o recurrido), mediante la cual le fue denegado dicho privilegio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma el dictamen recurrido. Veamos.

I

El recurrente, quien se encuentra sumariado en la institución correccional Guerrero 304, del municipio de Aguadilla, Puerto Rico, alegadamente fue sentenciado el 2 de marzo de 1994, por cometer los delitos de asesinato en primer grado e infracción a

los artículos 6 y 8 de la Ley de Armas, 25 LPRA 458 y 461¹. Los hechos fueron supuestamente cometidos el 11 de junio de 1993². Dado lo anterior, fue condenado a cumplir una pena de reclusión por el término de 104 años.

Según surge de su recurso, el 9 de diciembre de 2016, el recurrente fue referido al Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico (Programa) para evaluación. El 13 de diciembre de 2016, el coordinador del Programa determinó denegar la solicitud. Este razonó que el Programa fue creado el 28 de febrero de 1994, mediante el Reglamento 5065 del Departamento de Corrección, es decir, en fecha posterior a la comisión de los delitos. Por tal razón, concluyó que al cometer los delitos, el recurrente no tenía la expectativa de beneficiarse del Programa. El recurrido notificó al recurrente de dicha determinación el 23 de diciembre de 2016.

Inconforme con la decisión antes mencionada, el recurrente solicitó la reconsideración de la misma. Arguyó que, en virtud del principio de favorabilidad, podía beneficiarse del Programa, ya que fue sentenciado dos (2) días después de que el Programa fue creado. El 23 de febrero de 2017, Lilliam M. Álvarez Ortiz, Jefa del Programa de Desvío Comunitario del Departamento de Corrección, denegó la solicitud de reconsideración.

Aun en desacuerdo, el recurrente acudió ante nos y alegó que el recurrido cometió el siguiente error:

Cometió error la Jefa del Programa de Desvío y [sic] Comunitarios [sic] al denegar la solicitud de Reconsideración del recurrente al concurrir con la determinación tomada por la oficina de fecha 13 de diciembre de 2016 y no tomar en cuenta que el recurrente fue sentenciado el día 2 de marzo de 1994 o sea, dos (2) días después fue creado el Reglamento para establecer el Procedimiento de “Pase Extendido con Monitoreo Electrónico” (Regl. Núm. 5065), al cual tiene derecho.

¹ Véase, el Anejo Exhibit I del recurso de revisión administrativa.

² *Íd.*

II**A**

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran

deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones”. (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en

materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, págs. 61-62.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

B

Por otro lado, mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan 2-2011), se derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 116), 4 LPRA sec. 1101 et seq. La Ley Núm. 116 le confirió al entonces Administrador de Corrección la facultad de aprobar, enmendar y derogar reglamentos internos que propiciaran

un proceso de rehabilitación adecuado para asegurarles una mejor calidad de vida a los miembros de la población correccional.

A tenor con lo anterior, el Departamento Corrección promulgó el Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica, Reglamento Núm. 5065 de 3 de junio de 1994 (Reglamento Núm. 5065). Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995 (Ley Núm. 49), mediante la cual, se enmendó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Entre otras cosas, la Ley Núm. 49 dispone que los convictos por asesinato están excluidos de participar en el Programa de Supervisión Electrónica. El Reglamento para establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica, Reglamento Núm. 6041 de 26 de noviembre de 1999 (Reglamento Núm. 6041), actualmente anulado, dejó sin efecto el referido Reglamento Núm. 5065.

Con la aprobación del precitado Plan 2-2011, se decretó *“como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”*. Artículo 2, Plan de Reorganización 2-2011. Además, el Artículo 16 del Plan 2-2011, dispone que el Secretario del Departamento de Corrección establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, los criterios y condiciones para la concesión del privilegio de que se trate. De igual forma, administrará los programas de desvío en los cuales los convictos puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional.

Actualmente, el Artículo VIII del Reglamento Núm. 8559 del 17 de febrero de 2015 (Reglamento Núm. 8559), vigente a la fecha en la cual el recurrente solicitó beneficiarse del Programa, dispone que no serán elegibles para participar del Programa de desvío extendido con monitoreo electrónico los convictos que cumplan sentencia por delito grave de segundo grado o por un delito de mayor severidad.

III

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, estamos en posición de resolver la controversia del caso.

Según discutiéramos previamente, los hechos por los cuales fue sentenciado el recurrente ocurrieron el 11 de junio de 1993. Por su parte, el Programa de Supervisión Electrónica fue adoptado el 28 de febrero de 1994, mediante el Reglamento Núm. 5065. Por lo tanto, a la fecha de los hechos delictivos el Programa no existía. Consecuentemente, la determinación del Departamento de Corrección con relación a que el recurrente no tenía expectativa de beneficiarse del Programa es correcta.

A su vez, al considerar que el recurrente cumple sentencia por delitos graves, está expresamente excluido de beneficiarse del consabido Programa. Es por todo ello, que la determinación del Departamento de Corrección de denegarle el Pase Extendido con Monitoreo Electrónico es razonable y se sostiene en derecho y en los documentos del expediente ante nos. Por cuanto, no debemos intervenir con ella. En consideración a todo lo anterior, no cabe duda de que el recurrente no era elegible para participar del programa. Consecuentemente, el error señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen del cual se recurre.

Notifiquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones